Universidad Pontificia de Salamanca

NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN TITULACIONES DE GRADO, MÁSTER UNIVERSITARIO Y ENSEÑANZAS PROPIAS DE FORMACIÓN PERMANENTE

Secretaría General-Unidad Técnica de Calidad

Aprobada por Junta Permanente de 29/02/2024 (Acta 741)
Actualizada por la Junta Permanente de 11/06/2025 y 26/02/2026 (Actas 754 y 762)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los artículos 6 y 7.1 j) del *Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario*, establecen su derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia laboral o profesional adquiridas con carácter previo, de acuerdo con las condiciones que, en el marco de la normativa vigente, fije la universidad.

Posteriormente, el *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*, en el marco de los objetivos de europeización e internacionalización de las Universidades españolas, definidos por la *Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo, del Sistema Universitario,* así como de los derechos relativos a la formación académica de los estudiantes, desarrolla en su artículo 10 los conceptos y las disposiciones básicas sobre los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos que han de observar las universidades para elaborar su normativa específica.

De conformidad con tales preceptos, la UPSA aprueba la presente normativa, que resultará aplicable a todos los procesos de reconocimiento de créditos en grado, máster universitario y enseñanzas propias de formación permanente.

El reconocimiento de créditos en grado *por realización de actividades universitarias culturales, formativas, de mentoría, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación*, se rige por su normativa específica.

I. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 1. Concepto y créditos objeto de reconocimiento en Grado, Máster Universitario y Enseñanzas propias de formación permanente

1.1. Se entiende por *reconocimiento de créditos* a efectos de la obtención de un título oficial de Grado, la aceptación por la UPSA de créditos o, en su caso, su equivalente en horas:

a. De créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales, de la actual ordenación o de ordenaciones anteriores, o en titulaciones oficiales de educación superior obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros;
b. De créditos obtenidos en estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario;

c. De créditos obtenidos en enseñanzas superiores oficiales no universitarias;

d. De créditos obtenidos en enseñanzas propias de formación permanente, o en otros estudios o cursos propios de la UPSA o de otro Centro de estudios superiores;

e. Por experiencia laboral o profesional;

f. Por actividades universitarias culturales, formativas, de mentoría, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación;

g. Por participación en programas de movilidad nacional o internacional;

h. Por acreditación de nivel de idioma extranjero.

1.2. Se entiende por *reconocimiento de créditos* a efectos de la obtención de un título oficial de Máster, o de Formación Permanente que requiera estar en posesión de una titulación universitaria previa, la aceptación por la UPSA de créditos o, en su caso, su equivalente en horas:

a. De créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales de máster, de la actual ordenación o de ordenaciones anteriores, o en titulaciones oficiales de educación superior obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros del mismo nivel;

b. De créditos de titulaciones de grado adscritos al nivel MECES 3;

c. De créditos obtenidos en estudios o titulaciones eclesiásticas con efectos civiles equivalentes al título oficial de máster;

d. De créditos obtenidos en estudios propios de posgrado o en enseñanzas propias de formación permanente;

e. Por experiencia laboral o profesional.

Artículo 2. Principios generales del reconocimiento de créditos y constancia en el expediente

2.1. El reconocimiento se realizará exclusivamente de créditos realmente cursados y superados. Por tanto, no cabe reconocer créditos a partir de asignaturas que figuran en el expediente de origen como reconocidas, o bien han sido superadas mediante evaluación por compensación o por procedimientos equivalentes.

2.2. Cuando el total de créditos de una asignatura superada en origen ha dado lugar al reconocimiento de créditos en la titulación de destino, no podrán ser objeto nuevamente de reconocimiento en la misma. No obstante, tales créditos superados en origen podrán ser reconocidos en otras titulaciones.

2.3. Los créditos reconocidos podrán computarse en la titulación de destino en cualquier tipo de asignatura del plan de estudios, incluso en optativas que eventualmente no se impartan. En cualquier caso, el reconocimiento se hará por asignaturas completas.

2.4. Se podrá solicitar la propuesta de reconocimiento de asignaturas en planes de estudio aún no implantados en su totalidad. En estos casos, el reconocimiento solo se hará efectivo y constará en el expediente una vez se haya implantado el curso correspondiente.

2.5. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos del Trabajo de Fin de Grado o Trabajo de fin de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

2.6. Los créditos de prácticas curriculares externas de la titulación de destino solo podrán ser reconocidos por prácticas equivalentes en la titulación de origen.

2.7. En ningún caso se podrá obtener un nuevo título a partir exclusivamente del reconocimiento de créditos.

2.8. Los créditos reconocidos figurarán en el expediente del estudiante con la calificación de origen. No obstante, cuando el expediente de origen solo refleje calificaciones cualitativas, éstas se transformarán en calificaciones numéricas según las siguientes reglas:

a. “Aprobado” en origen: 5,0 (*aprobado*) en destino.
b. “Notable” en origen: 7,0 (*notable*) en destino.
c. “Sobresaliente” en origen: 9,0 (*sobresaliente*) en destino.
d. “Matrícula de Honor” en origen: 10 (*sobresaliente*) en destino.

2.9. Cuando se trate de créditos de titulaciones extranjeras, constará en el expediente del estudiante la calificación que corresponda, de acuerdo con las escalas y tablas de equivalencia de notas medias de estudios y títulos universitarios extranjeros a las calificaciones de las universidades españolas aprobadas por el Ministerio español competente en la materia.

2.10. El reconocimiento de créditos a partir de titulaciones universitarias no oficiales (propias o de formación permanente), de experiencia laboral o profesional o de enseñanzas oficiales de idiomas, no incorporará calificación y constará en la asignatura de la titulación de destino con la calificación “Apto”, no computando a efectos de baremación del expediente.

Artículo 3. Criterios para el reconocimiento de créditos

3.1. El criterio principal para el reconocimiento será la correspondencia académica y formativa de conocimientos, competencias y habilidades que definen las asignaturas, materias o actividades de origen con las del plan de estudios del título de destino, que deberán alcanzar al menos una correspondencia del 75%. Igualmente, el número de créditos u horas de origen deberá ser equivalente, al menos, al 75% de los créditos de la asignatura correspondiente de destino.

3.2. En todo caso, de acuerdo con el artículo 10.9 del Real Decreto 822/2021, serán reconocidos hasta la totalidad de créditos de formación básica entre títulos de grado del mismo ámbito de conocimiento.

3.3. El reconocimiento de créditos a partir de enseñanzas universitarias no oficiales, así como de la experiencia laboral o profesional, no podrá ser superior en su conjunto al 15% del total de créditos de la titulación de destino. No obstante, se podrá reconocer excepcionalmente un número de créditos superior al 15%, e incluso la totalidad de los créditos, si éstos proceden de una enseñanza propia de formación permanente de la UPSA que se haya extinguido y sustituido por una oficial. En este caso, los sistemas internos de garantía de la calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 10.6 del Real Decreto 822/2021.

3.4. Entre enseñanzas propias de formación permanente se podrán reconocer hasta un 50% del conjunto total de créditos de la titulación de destino, y el 100% en aquellas titulaciones que estén moduladas y así lo refleje su memoria académica.

3.5. Cuando los estudios cursados en enseñanzas propias de formación permanente, o en otros estudios o cursos propios de la UPSA o de otro Centro de estudios superiores, no se estructuren en materias o asignaturas, se reconocerán los créditos genéricamente a partir del certificado o título obtenido, siempre que se pueda acreditar la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades necesarias para proceder al reconocimiento.

3.6. Podrá ser objeto de reconocimiento la experiencia laboral o profesional previa, cuando se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias de la titulación de destino, dentro de los límites establecidos en el punto 3.3. A tal efecto, la experiencia profesional acreditada deberá conferir, al menos, el 75% de las competencias asociadas a la asignatura de destino correspondiente.

Se podrán reconocer hasta un máximo de 6 ECTS por cada cuatro meses de experiencia laboral a tiempo completo, y hasta un máximo de 3 ECTS por cada cuatro meses de experiencia laboral a tiempo parcial.

3.7. El reconocimiento de créditos a partir de titulaciones superiores no universitarias en un título oficial de grado, en ningún caso podrá ser superior al 25% de la carga crediticia de este. El reconocimiento se regirá por lo establecido en la presente normativa, en el RD 1681/2011, de 14 de noviembre, *sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior*, y sus Anexos, así como por el Convenio suscrito por la UPSA con la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. Se aplicarán automáticamente las equivalencias entre asignaturas y módulos establecidas en las correspondientes tablas de reconocimiento de créditos, recogidas en las memorias de verificación, que serán publicadas en la web de la UPSA.

3.8. Para el reconocimiento de créditos a partir de enseñanzas oficiales de idiomas, se deberá acreditar, mediante certificado expedido por las entidades reconocidas por la Asociación de Centros

de Lenguas en la Enseñanza Superior (ACLES), al menos el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, sin perjuicio de la aplicación de los demás criterios establecidos en la presente normativa.

3.9. El reconocimiento de créditos por participación en programas de movilidad se realizará de acuerdo con el plan aprobado por los coordinadores académicos de movilidad de ambas universidades. Las asignaturas superadas en el programa de movilidad serán reconocidas e incorporadas al expediente del estudiante con las calificaciones obtenidas, tal y como consten en los documentos académicos remitidos por los coordinadores de la UPSA a la Secretaría general, y computarán a efectos de baremación del expediente.

Artículo 4. Órganos competentes en materia de reconocimiento de créditos

4.1. Comisiones de reconocimiento de Centro

Los informes de reconocimiento en titulaciones de grado serán realizados por una Comisión de reconocimiento formada por el Decano, que actuará como presidente, y los profesores que el mismo designe. El informe será firmado por el Decano y remitido a la Secretaría Técnica.

Las Comisiones de Centro serán las responsables de proponer, elaborar, publicar y mantener actualizadas las tablas de reconocimiento de créditos entre títulos específicos.

4.2. Comisiones de reconocimiento en Másteres universitarios y en Enseñanzas propias de formación permanente

Los informes de reconocimiento en másteres universitarios serán realizados por una Comisión académica designada por el director de la titulación, quien firmará la misma y la remitirá a la Secretaría Técnica.

Los informes de reconocimiento en enseñanzas propias de formación permanente gestionadas por la UPSA serán realizados por el responsable de la titulación, quien firmará la misma y la remitirá a la Secretaría Técnica.

En el caso de enseñanzas propias de formación permanente gestionadas por instituciones o empresas externas, los informes de reconocimiento de créditos serán realizados por el responsable y/o codirector del título, quien los firmará y remitirá a la Secretaría Técnica para que emita resolución. La misma será enviada por el Centro de Enseñanzas Propias al estudiante.

4.3. Secretaría Técnica

Son funciones de Secretaría Técnica:

a. Supervisar los procesos de reconocimiento de la Universidad.

b. Resolver el reconocimiento y remitirlo, cuando proceda, al estudiante.

c. Coordinar con las autoridades educativas las propuestas de tablas automáticas de reconocimiento de créditos entre titulaciones superiores no universitarias y títulos oficiales de grado.

d. Resolver las reclamaciones y comunicarlas, cuando proceda, a los estudiantes.

Art. 5. Solicitud y documentación necesaria para el reconocimiento de créditos

5.1. El reconocimiento de créditos se tramitará a petición del estudiante junto con la solicitud de plaza, o posteriormente durante los períodos de matrícula ordinaria establecidos para cada curso. Los estudiantes que se matriculen de dobles titulaciones, o de planes conjuntos previamente diseñados por la universidad, no tendrán que realizar la solicitud de reconocimiento, la cual se hará de oficio por la Universidad.

El estudiante aportará con la solicitud la documentación acreditativa de la formación académica, experiencia profesional o actividad realizada, según proceda, y asume toda responsabilidad sobre la veracidad de los datos que aporta para el reconocimiento de créditos, y sobre las consecuencias académicas o legales que pudieran derivarse en caso de falsedad documental.

5.2. Las solicitudes de reconocimiento de créditos por estudios universitarios oficiales irán acompañadas de certificación académica oficial, en la que conste la denominación, el carácter o tipología, el número de créditos u horas y la calificación de las asignaturas superadas en origen.

En el caso de titulaciones reguladas por ordenaciones anteriores no cursadas en la UPSA, si se le requiriera, el estudiante deberá presentar las guías docentes o programas oficiales de las asignaturas.

5.3. En el caso de estudios universitarios oficiales cursados en el extranjero, la solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa oficial y, en caso de que se solicite, de traducción jurada.

5.4. Las solicitudes de reconocimiento de créditos a partir de titulaciones superiores oficiales no universitarias deberán aportar el título oficial español de educación superior y la certificación académica en la que conste la denominación, el número de créditos u horas y la calificación de las asignaturas o módulos superados en origen.

5.5. Las solicitudes de reconocimiento de créditos por competencia en idiomas irán acompañadas del correspondiente certificado de idioma, expedido por las entidades reconocidas por la Asociación de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior (ACLES), en el que conste el nivel de competencia

adquirido; o bien por el certificado de idioma expedido por un centro universitario, en el que conste el nivel de competencia adquirido y, en su caso, número de horas de aprendizaje y calificación.

5.6. Las solicitudes de reconocimiento de créditos por enseñanzas propias de formación permanente, o estudios o cursos propios de la UPSA o de otro Centro de estudios superiores, irán acompañadas de la certificación académica en la que conste la denominación de los estudios cursados, así como el número de créditos u horas. En el caso de estudios no cursados en la UPSA, si se le requiriera, el estudiante deberá presentar las guías docentes o programas de las asignaturas.

5.7. Las solicitudes de reconocimiento de créditos por experiencia laboral o profesional irán acompañadas de la siguiente documentación:

a. Informe de vida laboral, en el que consten las fechas de inicio y, en su caso, fin de contrato, así como la dedicación a tiempo completo o parcial.

b. Contrato de trabajo, o certificado de la empresa, en el que conste el puesto de trabajo y las tareas desempeñadas.

Artículo 6. Resolución del reconocimiento de créditos y constancia en el expediente

6.1. En un plazo máximo de un mes desde el registro de la solicitud, la Secretaría Técnica comunicará al interesado la resolución de reconocimiento de créditos, previamente informada por la correspondiente Comisión de Centro. A efectos del plazo de resolución, el mes de agosto no computa.

En el caso de enseñanzas propias de formación permanente gestionadas por instituciones o empresas externas, la resolución y comunicación al estudiante la realizará la institución o empresa externa correspondiente.

6.2. En la resolución de reconocimiento de créditos se hará constar para cada asignatura de destino: la denominación de la asignatura de origen, el número de créditos y la calificación obtenida, así como la titulación y la universidad de procedencia. Tales datos constarán también en el expediente.

En el supuesto de créditos reconocidos por experiencia laboral o profesional, o por otras actividades formativas no certificables en términos de asignaturas o módulos, se incorporará a la resolución los datos de origen necesarios para avalar la equivalencia o afinidad con las asignaturas de destino, y constará en el expediente, respectivamente, el reconocimiento “por experiencia laboral o profesional” o la actividad formativa acreditada, con los créditos u horas correspondientes.

6.3. Si el estudiante no estuviera conforme con la resolución, podrá realizar una solicitud de revisión en el plazo de siete días naturales, indicando la asignatura o asignaturas que considera que deben

ser reconocidas y aportando, en su caso, nueva documentación. Dicha solicitud, en caso de que fuera necesario, será remitida a la Comisión de Centro.

La Secretaría Técnica, en el plazo de quince días naturales, comunicará la resolución definitiva, contra la que no cabe ulterior reclamación. A efectos de este plazo, el mes de agosto no computa.

II. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 7. Concepto, objeto y constancia en el expediente

7.1. Se entiende por transferencia de créditos, de acuerdo con el artículo 10.8 del RD 822/21, la inclusión en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título (SET), a efectos meramente informativos y a solicitud del estudiante, de los créditos cursados y superados en enseñanzas oficiales realizadas anteriormente, en la UPSA u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

7.2. La transferencia de créditos se producirá cuando la enseñanza de origen haya sido adaptada a la actual ordenación de las enseñanzas universitarias implementadas bajo los principios del EEES o se produzcan ulteriores cambios en los planes de estudios.

7.3. No serán objeto de transferencia los créditos obtenidos por convalidaciones, adaptaciones o reconocimientos de créditos, así como obtenidos por evaluación por compensación o procedimientos equivalentes.

7.4. Los créditos transferidos figurarán con la calificación literal de origen que conste en la certificación aportada, y no computarán a efectos de nota media del expediente ni para la obtención del título en el que figuran como transferidos.

Disposición derogatoria y entrada en vigor

La presente normativa sustituye a cuantas otras disposiciones vigentes traten sobre la misma materia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su aprobación por la Junta Permanente.